

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA TEORÍA INTEGRAL DEL MAESTRO TRUEBA
URBINA
en gráficas

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
DE LA UNAM

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

OSCAR FALCON CAMPOS

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA TEORIA INTEGRAL
del maestro TRUEBA URBINA
en graficas**

**contemplada por su
discipulo**

Oscar Falcón Campos

La presente tesis fue elaborada
en el seminario de Derecho del
Trabajo de la Facultad de Dere-
cho de la Universidad Nacional
Autónoma de México, bajo la acer-
tada dirección del maestro Alber-
to Trueta Urbina, Director del -
Seminario.

IN MEMORIAM

A mis queridos padres
Micaela Campos de Falcón
Jesús Falcón Flores

A mi esposa

Amparo Limón de Falcón

Mi única fuente de inspiración
y estímulo

A mis hijos adorados

Patricia

Leticia

Amparo

Oscar

Jesús

A mis hermanos

Amparo

Humberto

Leopoldo

Armando

Con fraternal cariño y
agradecimiento

A mi sobrino

Manuel Guerra Falcón

Al Sr. Eduardo Catalá
con gratitud y estimación

A todos mis compañeros de
Aerolíneas Argentinas

Al Sindicato Nacional de
Trabajadores de Aviación y
Similares. S.N.T.A.S.

A todos mis compañeros de la

GENERACION 1955 DE ABOGADOS

I N D I C E

LA TEORIA INTEGRAL

	page
<u>CAPITULO I</u>	
<u>PANORAMICA GENERAL DE LA TEORIA INTEGRAL DEL MAESTRO TRUEBA URBINA</u>	2
I.- El Articulo 123 a la luz de la Teoria Integral	3
II.-GRAFICA I Tres <u>GRANDES RAMAS JURIDICAS</u>	5
III.-Teoría de la PRIMERA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DEL MUNDO	7
<u>CAPITULO II</u>	
I.-GRAFICA II	10
<u>PRINCIPALES RAMAS DEL DERECHO SOCIAL.</u>	
II-Derecho del Trabajo	
a) es derecho de lucha de clases	12
b) es un mínimo de garantías sociales	14
c) es proteccionista de los trabajadores	17
d) es irrenunciable	
e) es derecho reivindicatorio del proletariado	
III-Derecho Agrario	18
a) es derecho de lucha del campesino por la tierra	20
IV-Derecho de la Seguridad Social	24
a) los trabajadores frente a todos los riesgos en su trabajo.	

CAPITULO III

I.-GRAFICA III

Diferentes Conceptos de Derecho
del Trabajo 27

II.-Conceptos Burgueses 28

III.-Concepto Social del Maestro
Trueba Urbina 29

CAPITULO IV

I.-GRAFICA IV 31

El Derecho del trabajo es NORMA
EXCLUSIVA de los Trabajadores

II.-Art. 3o Ley Federal del Trabajo 36

III.-Art. 8o Ley Federal del Trabajo 37
a) Teoría de la Subordinación

CAPITULO V

I.- GRAFICA V 39

Normas Proteccionistas
Mínimos legales

II.- Teoría Proteccionista 40

III.- Reglamentacion de la Jornada de
Trabajo 44
45

IV.- Lucha por la limitación de la
Jornada de Trabajo 45

V.- Salario mínimo 53

VI.- Teoría del salario

VII.- El Salario según Marx 54

CAPITULO VI

I.- GRAFICA VI	59
Las Normas <u>REIVINDICATORIAS</u>	
II.- Diversos Conceptos reivindicatorios en la Teoría Integral	60
III.- La Asociación profesional	61
IV.- La Huelga	65
a) derecho de huelga	
b) Concepto de huelga	
c) huelga económica o profesional	
d) huelga Social o revolucionaria	

CAPITULO VII

I.- Grafica VII	68
II.- Destino histórico de la Teoría Integral	69
III.- La Revolución Proletaria	75

CAPITULO VIII

I.- GRAFICA VIII	
II.- Realización de la Teoría Integral Socialización del Derecho y del Estado.	77
III.- Desaparición del Estado	78

CAPITULO IX

I.- Citas numéricas	79
II.- Bibliografía	82

A MANERA DE PROLOGO

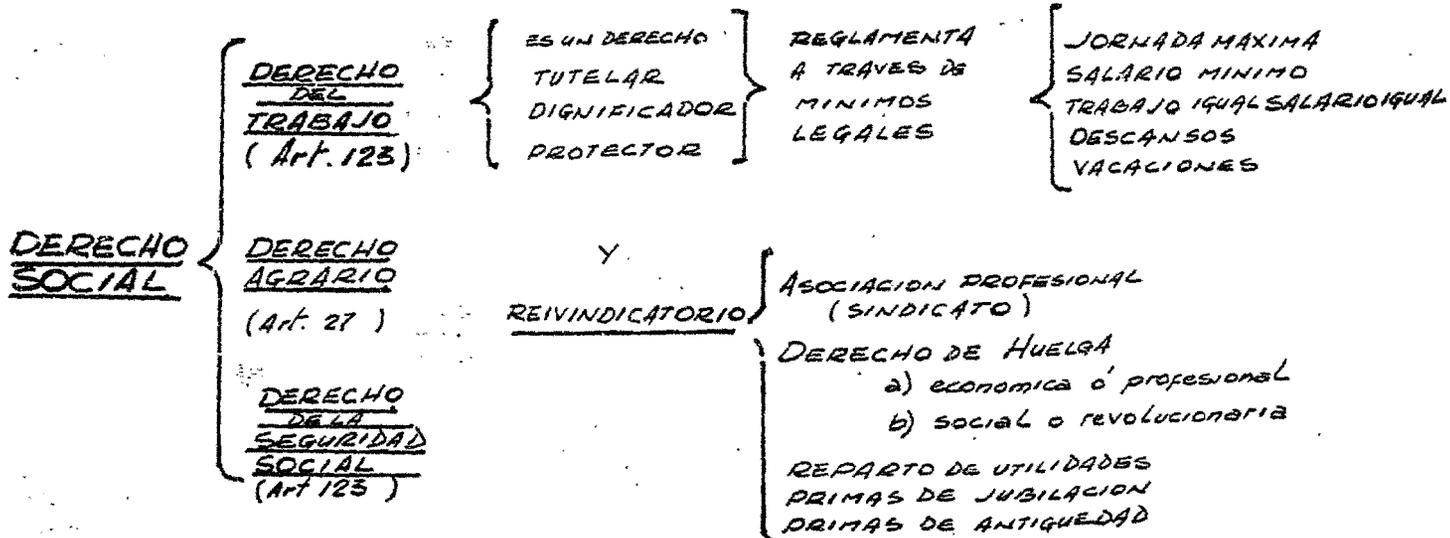
Quiero agradecer profundamente al querido maestro Alberto Trueba Urbina, el haberme dado la oportunidad de elaborar este pequeño trabajo relacionado a su grandiosa obra La Teoría Integral, a través de la cual he conocido El Derecho Mexicano del Trabajo, y sus normas proteccionistas y reivindicadoras de los trabajadores.

Quienes hemos tenido la oportunidad de conocer personalmente al maestro Trueba Urbina y la suerte de haber sido sus alumnos podemos constatar su enorme calidad humana y su deseo grande de servir a sus semejantes.

Estoy seguro de que su obra reconocida mundialmente, servirá para que los estudiosos del Derecho del Trabajo reconozcan la grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo, y hagan de él una norma social protectora de los desposeídos.

Quiero asimismo agradecer a todos mis maestros en general sus sabias enseñanzas, y al honorable jurado que sea designado para examinar esta tesis su benevolencia para juzgar mis errores que son propios de la inexperiencia estudiantil.

PANORAMICA GENERAL DE LA TEORIA INTEGRAL del maestro TRUEBA URBINA



CUANDO SE SOCIALICEN LOS MEDIOS DE PRODUCCION Y SE DEVUELVAN AL TRABAJADOR LA PLUSVALIA DE SU TRABAJO, SERA ENTONCES QUE SE LOGRE LA JUSTICIA SOCIAL
MEDIOS

1- REVOLUCION PACIFICA

2- HUELGA POR SOLIDARIDAD

3- EL ESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN SOCIALISTA POR

EL GOBIERNO QUE ASUMA EL PODER

REVOLUCION PROLETARIA

apoyar una huelga
Ley Federal Trabajo
ART. 450 FRAC VI

Sin duda alguna que la investigación Jurídico Social y Científica del precepto revolucionario llamado Artículo 123 encuentra su mejor exponente en la Teoría Integral del Derecho del Trabajo del maestro Trueba Urbina, ya que ésta profundiza en la entraña misma del precepto hasta percibir su contenido Social, y su función protectora, tutelar y reivindicatoria.

Dicha Teoría, no solo explica científicamente las relaciones Obrero-Patronales, sino que a la luz de la misma se contempla la magnificencia y grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo, y hace que en nuestra mente permanezcan latentes y dinámicas las normas revolucionarias plasmadas por el Constituyente en nuestra Carta Fundamental de 1917, en el Artículo 123.

El Abogado Social tiene en la Teoría Integral, un instrumento de lucha en favor de los trabajadores, entendiendo que a la luz de ésta puede divulgar el contenido del Artículo 123, el que por mandato constitucional consigna derechos exclusivos para los trabajadores y tiende a suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

En el proceso laboral y en los juicios de Amparo, las Autoridades deberán suplir las quejas deficientes de los trabajadores, protegiendo

y tutelando a estos frente a sus explotadores. El proceso laboral deberá ser también instrumento de reivindicación de la clase Obrera.

El Artículo 123 es un derecho de clase, pues compensa las desigualdades entre las dos clases explotados y explotadores tutelando y protegiendo al trabajador, mejorando su condición económica y reivindicando a las clases explotadas al devolverles la plusvalía (trabajo no pagado) de sus esfuerzos materiales o intelectuales y socializando los medios de producción que el capital utiliza como medios de explotación.

El Artículo 123 es instrumento de lucha de clase inspirado en la dialéctica marxista ya que introduce el punto de vista revolucionario de clase, porque justifica y legaliza la revolución proletaria.

GRAFICA 1

TRES GRANDES RAMAS JURIDICAS

EL DERECHO DEL TRABAJO ES RAMA DEL
DERECHO SOCIAL

1. DERECHO PUBLICO
(JUS PUBLICUM)

REGULA RELACIONES
DE
SUBORDINACION

RELACIONES
FRENTE AL
ESTADO

2. DERECHO PRIVADO
(JUS PRIVATUM)

REGULA RELACIONES
DE COORDINACION

RELACIONES
ENTRE
IGUALES

3. DERECHO SOCIAL
(JUS SOCIALE)

CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES
Y NORMAS QUE EN FUNCION DE INTEGRACION
PROTEGEN, TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS
QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS
ECONOMICAMENTE DEBILES.

EXPLICACION DE LA GRAFICA I

El Derecho del Trabajo no pertenece al Derecho Público porque éste regula relaciones entre particulares frente al Estado, y dichas relaciones del trabajador frente al Estado son relaciones de subordinación, por lo cual no es aceptable este criterio.

Afirmamos asimismo que los trabajadores al servicio del Estado quedan comprendidos dentro del concepto o relación de Derecho Social; es decir - que dichas relaciones no son tampoco de Derecho Público ni Privado sino de Derecho Social.

El Derecho del Trabajo no pertenece al Derecho Privado porque las relaciones que éste regula son de coordinación y rotundamente negamos que exista paridad en el proceso laboral y afirmamos la enorme desigualdad del trabajador frente al patrón.

El Derecho del Trabajo es parte del Derecho Social porque nace de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana como un estatuto protector y dignificador de los desposeídos y toma vida en la Constitución Mexicana de 1917 en los artículos 123 y 27, creando Derechos Sociales para ejemplo de la humanidad.

TEORIA DE LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICO SOCIAL
DEL MUNDO DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA.

Concepto de Constitución Politico-Social

La Constitución Politico-Social es la conjugación en un solo cuerpo de leyes de las materias que integran la Constitución Política y de estratos, necesidades y aspiraciones de los grupos humanos que forman el subsuelo Ideológico de la constitución social; es correlación de fuerzas políticas y sociales, elevadas al rango de normas fundamentales.

Los presupuestos de la Constitución Politico-Social los puntualiza admirablemente el egregio profesor de la Universidad de Heidelberg, Gustavo Radbruch, al referirse a la Constitución Alemana de 1919 posterior a la nuestra, de la manera siguiente:

Los padres de la Constitución de Weimar abrigan la idea de establecer, además de la Constitución Política, una Constitución Social, junto al edificio de ladrillos compuesto de individuos libres e iguales, tal y como los concibe la democracia, una construcción de pétreos sillares, integrada por los múltiples y varios elementos de las actividades económicas y de las clases sociales.

Pero el filósofo alemán no define el contenido de la Constitución, que además de política contiene derechos sociales, no obstante que el mismo anunció como derecho social del norvenir, el integrado por el Derecho Obrero y el Derecho Económico; el prime-

ro para proteger a los trabajadores y el segundo en función de protección al empresario, por lo que incluye a las clases obrera y patronal dentro de su concepción de Derecho Social, lo cual originó que no le llamara a la Constitución de Weimar Político-Social, ya que el nuevo derecho Social se formuló en función de proteger a los débiles, según el mismo filósofo cuyo concepto de derecho social es restringido como lo hemos demostrado en otra obra nuestra.

Es más explícito el Constituyente mexicano de 1917, Don Hilario Medina, quien al referirse a los presupuestos integrantes de carácter económico en la Constitución la denomina Político-Social, aunque el contenido de la misma no solo es económico sino social, expresando su criterio en estos términos:

"Cuando la Constitución es no solo regla de gobierno, sino también un instrumento de integración económica, deja de ser política. Tiene este carácter si sus fines son exclusivamente de gobierno, pero si es al mismo tiempo el principio o causa de una nueva integración económica con fines determinados, es Político-Social".

Este sentir de los juristas en relación con las Constituciones contemporáneas, revela coordinación del constitucionalismo Político

con el Constitucionalismo Social, pero no da una idea concreta del contenido de las constituciones Político-Sociales de 1917 a nuestros días; por cuyo motivo trataremos de precisar el sentido y alcance de las mismas.

En primer término, la Constitución Político-Social se caracteriza por su esencia política y social, incluyendo en su sistemática jurídica de rechos individuales y derechos sociales reglas especiales, en cuanto a éstos últimos, en favor de los individuos vinculados socialmente, o sea de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles, individualizadas físicamente en obreros y campesinos y grupos desvalidos; pero nuestra constitución de 1917, aún no superada por las constituciones del mundo occidental, consigna estatutos jurídicos de carácter económico en función de proteger a los obreros en general y normas sociales para la protección tutela y reivindicación de los campesinos y de los obreros, convirtiéndola en un instrumento jurídico para el cambio de las estructuras económicas a través del Derecho a la Revolución Proletaria, que bien puede ser pacífica o violenta en el devenir histórico. Los empresarios no son tutelados por nuestro Derecho económico, ni social. De aquí nuestra lucha por la realización del Derecho Constitucional social en beneficio exclusivo de los proletarios. (8)

(8) Maestro Trueba Urbina concepto de Constitución Político-Social, Pág. 37-38, Editorial Porrúa.

GRAFICA II

PRINCIPALES RAMAS DEL DERECHO SOCIAL

DERECHO DEL TRABAJO
ARTICULO 123

- a) ES DERECHO DE LUCHA DE CLASE
- b) ES UN MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES
- c) ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES
- d) ES IRRENUNCIABLE
- e) ES DERECHO REIVINDICATORIO DEL PROLETARIADO.

DERECHO AGRARIO
ARTICULO 27

- a) ES DERECHO DEL CAMPESINO QUE LUCHA POR LA TIERRA.

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROTEGE
Y
TUTELA

A LOS TRABAJADORES FRENTE
A TODOS LOS RIESGOS EN SU
TRABAJO O CON MOTIVO DE
ESTE

LOS ECONOMICAMENTE
DEBILES

EXPLICACION DE LA GRAFICA II

Nuestro derecho del trabajo, como nueva rama jurídica en la Constitución, elevó idearios económicos a la mas alta jerarquía de la ley fundamental, para acabar con el oprobioso sistema de explotación del trabajo humano y alcanzar en su dinámica la socialización del Capital. Por ello, su carácter social es evidente, tan profundamente social que ha originado una nueva disciplina que a la luz de un realismo dialéctico no pertenece ni al derecho público ni al privado, - que fué división dogmática entre nosotros antes de la Constitución de 1917: el nuevo derecho social, incluyendo en éste las normas de derecho del trabajo y de la previsión social, de derecho agrario y de derecho económico, con sus correspondientes reglas procesales. (9).

La Naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye del artículo 123 en sus propias -- normas dignificadoras de la persona humana del -- trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria. Esta es, pues, la verdadera naturaleza de nuestra disciplina y de la -- Teoría Integral del Trabajo del Maestro Alberto Trueba Urbina.

(9) Maestro Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Pag. 115 y 116. Características esenciales del Derecho Mexicano del Trabajo.

El Derecho del Trabajo es Derecho de lucha de clase.

El Derecho del trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de clase, de la -- clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas y para la reivindicación de sus derechos, que necesariamente lleva a la transformación del régimen capitalista en forma mediata. También -- por su naturaleza de lucha de clase de los explotados, se excluye de la protección que da el derecho del trabajo a la clase social contra la -- que lucha él desposeído; por lo tanto los patrones y empresarios no son personas sino personificación de categorías económicas. (10).

Los propietarios de los bienes de producción, llamese patrones empresarios, o capitalistas, no son titulares de derechos sociales, ya -- que éstos solo representan las cosas y el derecho Mexicano del Trabajo fue creado para las personas humanas reconociéndoles a estos derechos -- exclusivos que logren su reivindicación tanto -- en la ley sustantiva como en la adjetiva; sin embargo en las relaciones de clase los propietarios de los bienes de producción tienen derechos civi

les y mercantiles que les garantizan su derecho de propiedad y los intereses que por éste peroj ben en tanto subsista el régimen capitalista de producción.

(10) Carlos Marx, El Capital, I, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1968, p. XV, citado por Maestro Trueba Urbina - en su libro "Nuevo Derecho del Trabajo" Pág. 117.

El Derecho del Trabajo es un mínimo de garantías sociales.

Garantías Sociales en favor del trabajador es la esencia misma del derecho del trabajo que consigna estatutos exclusivos de la persona humana del trabajador y para la clase proletaria que lucha en defensa de sus intereses comunes y por el mejoramiento de su situación económica a través de la asociación profesional y del derecho de Huelga: derechos que también puede ejercer el proletariado en función reivindicatoria para socializar el Capital.

En varias ocasiones he mencionado categóricamente que el Derecho del Trabajo es un estatuto jurídico en favor del trabajador y de los desposeídos y que su reglamentación y creación misma de este precepto revolucionario tiene su origen en la explotación del hombre por el hombre, por eso el Constituyente de 1917 plasma bases constitucionales que protejan y reivindicquen a los desposeídos consignando en forma exclusiva derechos mínimos en favor del trabajador.

Sin embargo el Maestro de la Cueva en su libro titulado Derecho Mexicano del trabajo página 255 nos dice:

"La justificación de la imperatividad del derecho del trabajo resulta de la naturaleza misma de las relaciones económicas de producción: Las relaciones entre el Capital y el trabajo, dijimos en unos renglones anteriores, son necesarias, pues no puede concebirse que el Capital se negara a utilizar - al trabajo, ni este a aquel, y la mas elemental justicia exige que se fijen los derechos mínimos de uno y otro, - que fundamentalmente son respeto al - trabajo, un determinado nivel social para cada trabajador, y la defensa -- de su salud y de su vida y para el Capital, el respeto a la propiedad privada y el derecho a percibir una utilidad razonable."(11)

La teoría anterior del Dr. Mario de - La Cueva es recogida por la reforma Constitucional del 21 de Noviembre de 1962 al establecer en la fracción IX del Artículo 123 el Derecho del Capital a percibir un interés razonable.

Art. 123 Apartado A Fracción IX inciso b.
Los Trabajadores tendrán derecho a una - participación en las utilidades de las -

empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios ne-
cesarios y apropiados para conocer las con-
diciones generales de la economía na-
cional. TOMARA ASIMISMO EN CONSIDERACION
LA NECESIDAD DE FOMENTAR EL DESARROLLO IN-
DUSTRIAL DEL PAIS, EL INTERES RAZONABLE -
QUE DEBE PERCIBIR EL CAPITAL Y LA NECESA-
RIA REINVERSION DE CAPITALES. (12)

(11) Dr. Mario de la Cueva "Derecho Mexicano -
del Trabajo" México 1969, Pág. 255.

(12) Nueva ley Federal del Trabajo Sección pri-
mera Normas Constitucionales Fracción IX
inciso (b).

El Derecho del Trabajo es proteccionista de los Trabajadores.

El artículo 123 nació como norma proteccionista tanto del trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable a toda persona humana que presta a otra un servicio personal, -- cualquiera que sea el servicio bien material - bien intelectual.

El Derecho del Trabajo es irrenunciable.

Porque sus normas protectoras, tutelares, y reivindicatorias consignan derechos en favor de los trabajadores que constituyen un mínimo de garantías irrenunciables y esta mínima parte es el resultado de las grandes luchas por la reivindicación de la clase obrera plasmadas en los -- cuerpos legales de nuestras leyes sustantivas y adjetivas, logros revolucionarios que no pueden quedar al arbitrio de las personas ya que todo -- pacto contrario a los intereses del trabajador -- se tendrá por no puesto, y toda duda respecto a la actuación en su trabajo se resolverá aplicando el principio in dubio pro operario.

El Derecho del Trabajo es reivindicato--
rio del proletariado.

El artículo 123 tiende a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo

de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano.

Así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que solo puede alcanzarse socializando el Capital.

Tal es la función revolucionaria del Derecho Mexicano del trabajo, en cuanto protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguale con los fuertes, pero también tiene un fin mediano: La socialización del Capital, mediante el ejercicio legítimo del Derecho a la Revolución proletaria que el mismo consigna para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Derecho Agrario (Artículo 27 Constitucional)

El Maestro Mendieta y Núñez nos dice -- que el Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos, doctrina y jurisprudencia y disposiciones en general que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de -- carácter agrícola.

La Maestra Martha Chavez P. de Velázquez nos dice: Derecho Agrario es el conjunto de -- normas que rigen relaciones jurídicas cuyo obje

to es la tierra tanto como propiedad rural, como fuente económica de carácter agrícola. Conceptos importantísimos que nos dan la pauta para establecer a la luz de la teoría Integral del maestro Trueba Urbina que se trata de normas so ciales protectoras y reivindicatorias en favor de los campesinos.

El Derecho Agrario es derecho de lucha del campesino por la tierra.

Después que se firmó el plan de Guadalupe el 26 de Marzo de 1913, el General Lucio Blanco se dirigió hacia el Noreste del país. Luego que tomó Matamoros, Tamaulipas, proclamó un manifiesto en donda expresó: "Por fin... La revolución comienza a orientarse en la manera de resolver -- uno de los mas grandes problemas que constituirá, sin duda alguna, el eje principal de la prosperidad de Nuestra Patria: la repartición equitativa de la tierra". A fin de realizar sus ideas y según se dice, asesorado por Francisco J. Múgica, -- llevó a cabo un reparto tipo dotatorio en la Hacienda "Los Borregos" cerca de Matamoros, Tamaulipas el 30 de Agosto de 1913. Los títulos provisionales de propiedad que se repartieron a los 11 campesinos beneficiados, se parecen en algunos -- puntos a los títulos ejidales actuales, pues se señaló que estarían sujetos a las "Leyes que sobre repartimientos de las mismas decretare el gobierno que se constituya emanado de la Revolución", que la propiedad de las tierras implicaba la obligación de cultivarlas, que el derecho que otorgaban era inalienable, inajenable e inembargable, -- que la falta de cultivo implicaba la pérdida de --

Los derechos de propiedad, volviendo ésta al dominio de la Nación; por ésto, el reparto - del 30 de Agosto de 1913 se considera el primer reparto de tierras y así se reconoce en el expediente en el que se dió trámite a la dotación del poblado "Los Borregos" hoy Lucio Blanco" que culminó con la resolución - Presidencial del 26 de Octubre de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Abril de 1939.

Poco tiempo despues de efectuado este primer reparto por las fuerzas revolucionarias, su primer jefe Constitucionalista, Venustiano - Carranza, pronunciará un discurso el 24 de - Septiembre de 1913, en Hermosillo, Sonora, - que ya presenta una profunda visión de los - problemas sociales en México, pues señaló - que " Nos faltan leyes que favorezcan al - campesino y al obrero, pero estas seran promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos seran los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social.... tendremos que renovar -lo todo. Crear una nueva Constitución..... queramos o no queramos nosotros mismos y --- oponganse las fuerzas que se opongan, las ---

nuevas ideas sociales tendran que imponerse en nuestras masas: y no es solo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el sufragio efectivo, no es el abrir mas escuelas no es igualar y repartir las riquezas nacionales; algo mas grande y mas sagrado; es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional". (13).

El Derecho Agrario en el Artículo 27 Constitucional.

Como consecuencia de la teoria social del articulo 123, aprobada en el Congreso Constituyente de 1916-1917, los padres de la Constitución siguieron la misma teoria para resolver el problema Agrario, por lo cual es conveniente por la intima relación que tiene con el problema obrero referir algunos datos y opiniones, pues la iniciativa del articulo 27 fué redactada por el mismo núcleo que intervino en la redacción del artículo 123 y presentada a la consideración del Congreso el 24 de Enero de 1917; debiendose -

subrayar que entre los principios sociales que contiene la iniciativa, se le reconoce a la Nación en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interes público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, con objeto de que se dicten las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, confirmandose las dotaciones de terrenos hechas de acuerdo con la ley del 6 de Enero de 1915 estableciendose el procedimiento a seguir para el fraccionamiento de los latifundios y elevando a la mencionada ley de 6 de Enero de 1915, al rango de ley Constitucional. (14).

(13) Martha Chavez P de Velazquez, El Derecho Agrario en México, Pags 300-301

(14) Pastor Rouaix, Genesis Art. 27 y 123 Const. Política 1917, Puebla 1945.- Nuevo Derecho del Trabajo pags.-458.

El Derecho de la Seguridad Social.

Nos dice el maestro Alberto Trueba Urbina.

Es rama del derecho social que -- comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados, domésticos, artesanos, to reros, artistas, deportistas, etc., para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles.

Entre nosotros el seguro social -- es obligatorio y debe proteger por igual a todos los trabajadores de la industria, del comercio, de cualquier actividad laboral, en el campo, etc. para que algún día la seguridad social se haga extensiva a -- todos los económicamente débiles. La seguridad Social protege y tutela a todos los trabajadores en el trabajo o con motivo -- de ésta, desde que salen de su domicilio hasta que regresan a él y comprende seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez y muerte y cesantía en edad avanzada, sien-

do el seguro obligatorio para todas las personas vinculadas por un contrato o - relación de trabajo, incluyendo a los - miembros de las sociedades cooperativas. También comprende la ley del Seguro Social para beneficio de los asegurados y su familia, pensiones de invalidez, de vejez, de cesantía, ayuda para gastos ma trimoniales, y seguros adicionales. (15).

(15) Maestro Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, página 439, transcripción, concepto "El Derecho de Seguridad Social".

Los económicamente débiles deberán estar protegidos por el Derecho de la Seguridad Social sin tomar en cuenta su calidad de asalariados o no tutelando a los desahuciados y en general a todos los seres humanos sin mayor requisito ni trámite.

Artículo 123 Fracción XXX

Se considera de utilidad pública la expedición de la ley del Seguro Social, y - ella comprenderá seguros de invalidez, de - vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

GRAFICA III

DIFERENTES CONCEPTOS DE DERECHO DEL TRABAJO

CONCEPTOS BURGUESES

CONJUNTO DE
NORMAS
JURIDICAS

REGULADORAS DE RELACIONES LABORALES. maestro. CASTORENA.
DIGNIFICADORAS DE LA PERSONA HUMANA : maestro. DE LA CUEVA.
DE ARMONIA EQUILIBRIO Y COLABORACION
COORDINADORAS Y ARMONIZADORAS maestro. CAVAZOS FLORES.
QUE PROTEGEN A TODO EL QUE PRESTE UN SERVICIO SUBORDINADO
maestro. SANCHEZ ALVARADO. -

EL DERECHO DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

DEL MAESTRO TRUERA URBINA. (CONCEPTO SOCIALISTA)

CONJUNTO DE NORMAS
E INSTITUCIONES

PROTEGEN
TUTELAN
DIGNIFICAN
TIENDEN A
REIVINDICAR

A LA CLASE
TRABAJADORA
PARA LA
REALIZACION DE SU
DESTINO HISTORICO

SOCIALIZAR
LA
VIDA HUMANA

EL
DERECHO DEL
TRABAJO ES

NORMA
JURIDICA
(JURIDICO-SOCIAL)

EXCLUSIVA
DEL
TRABAJADOR.

Derecho Mexicano del Trabajo

Conceptos Burgueses.-

El maestro J. Jesús Castorena nos dice:

Derecho Del trabajo es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrón, con los terceros, ó con ellos entre sí, siempre que la condición de asalariado sea la que se tome en cuenta para dictar estas reglas. (2)

El maestro Mario de la Cueva nos dice:

Derecho del Trabajo es una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el Derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana. (3)

El maestro Alfredo Sanchez Alvarado nos dice:

Derecho del Trabajo, es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre si y entre patronos entre si, mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino. (4)

Derecho del trabajo, es para el maestro Baltazar Cavazos Flores un Derecho Coordinador y armonizador de los intereses del Capital y del trabajo.

Sin embargo, en la actualidad-agrega-podrá resultar no solo conveniente, sino quizá equivocado, sostener que el Derecho del Trabajo continúa siendo un Derecho unilateral. La necesidad de coordinar armoniosamente todos los intereses que convergen en las empresas modernas, requiere que el Derecho del Trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros, sino también los del Capital y los mas altos de la colectividad.(5)

Concepto Social

El concepto de Derecho del Trabajo que nos da el maestro Trueba Urbina dice lo siguiente:

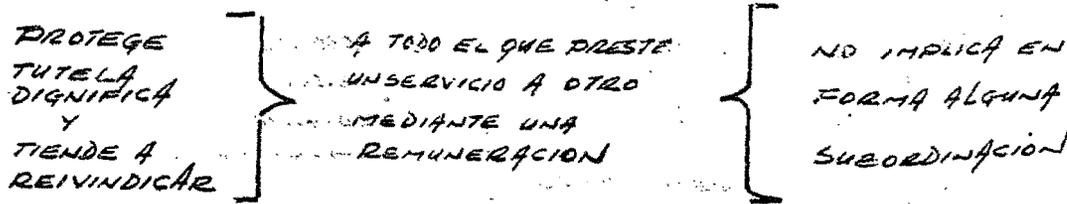
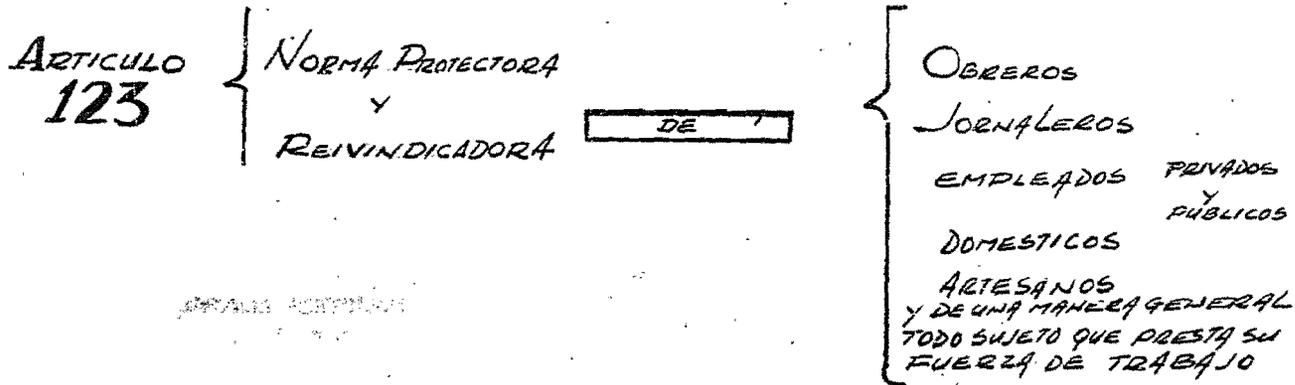
Derecho del Trabajo es un conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.(6)

El Derecho del Trabajo, conforme a la definición del maestro Trueba Urbina, es un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera para alcanzar los fines que establece la propia definición; de manera que este objeto de la disciplina no debe identificarse con el derecho que tienen los patrones para exigir al trabajador el cumplimiento de sus obligaciones, como

sujetos de la relación laboral. Por otra parte, cuando en el Artículo 123 se mencionan derechos del Capital - o empresarios, estos no tienen carácter social y por consiguiente no forman parte del Derecho del Trabajo - sino del Derecho patrimonial inherente a las cosas: Capital o bienes de la producción. (7)

GRAFICA IV

EL DERECHO DEL TRABAJO ES UNA NORMA exclusiva del trabajador



EXPLICACION DE LA GRAFICA IV

El Derecho del Trabajo es una Norma Juridico-Social -- exclusiva del trabajador

El derecho del Trabajo por su naturaleza de derecho de clase de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual lucha, o sean los poseedores o propietarios de los bienes de la producción; consiguientemente los empresarios y los patrones no son personas en concepto de Marx, sino personificación de categorías, sin hacer al individuo responsable de la existencia de relación de que el es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellos. (10)

Los capitalistas o propietarios de los bienes de la producción no pueden ser y no son titulares de derechos sociales, porque representan las cosas y el derecho del trabajo es para las personas humanas; sin embargo, en las relaciones de clase tienen derechos civiles y mercantiles que les garantizan su derecho de propiedad y los intereses que por esto perciben, en tanto subsista el régimen capitalista de producción. Consiguientemente, el proceso laboral es un instrumento de lucha de clase, para que a través de él obtengan los obreros sus reivindicaciones sociales.

Corrección.- Debe decir personificación de categorías económicas.-

EXPLICACION DE LA GRAFICA IV

El Derecho del Trabajo es una Norma Juridico-Social -
exclusiva del trabajador

El derecho del Trabajo por su naturaleza de derecho de clase de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual lucha, o sean los poseedores o propietarios de los bienes de la producción; consiguientemente los empresá-rios y los patrones no son personas en concepto de --Marx, sino personificación de categorías, sin hacer al individuo responsable de la existencia de relación de-que el es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellos. (10)

Los capitalistas o propietarios de los-bienes de la producción no pueden ser y no son titula-res de derechos sociales, porque representan las co-sas y el derecho del trabajo es para las persona hu-manas; sin embargo, en las relaciones de clase tienen derechos civiles y mercantiles que les garantizan su-derecho de propiedad y los intereses que por esto per-ciben, en tanto subsista el régimen capitalista de--producción. Consiguientemente, el proceso laboral es-un instrumento de lucha de clase, para que a traves --de el obtengan los obreros sus reivindicaciones socia-les.

Corrección.- Debe decir personificación de categorías económicas.-

En el año de 1962 el Maestro Alberto Trueba Urbina publica un libro llamado El Nuevo Artículo 123 cuyo prólogo procede del genial constituyente Heriberto Jara el cual a continuación transcribo para ratificarlo asentado en la gráfica número cuatro, relativa a que el Derecho del Trabajo es un Derecho exclusivo de los trabajadores; pensamiento unánime de los constituyentes de 1917.

" La Constitución Politico-Social de México, la del 17 costó mucha sangre a nuestra Patria, y no fué sangre burguesa; no la de los explotadores, sino la sangre generosa del hombre de trabajo, principalmente de los hombres del campo.

Fué el medio en que vivimos muchos de los Constituyentes, fué el dolor y la miseria que sentimos muy de cerca lo que nos inspiró para tratar de hacer un Código fundamental que garantizara los legítimos derechos de esos hombres, y ; Que mas legítimos que el fruto de su trabajo obtenido las mas veces en rudas tareas.

Garantizar eso es un deber impostergable de todo hombre de conciencia, porque ademas de ser justo, es eminentemente humano.

Nosotros los constituyentes, hemos sostenido que las constituciones politico-sociales, por su mismo carácter de fundamental, debe ser de una gran previsión, pues que constantes reformas, y mas a-

corto plazo, harían imposible la codificación y propiamente no habría normas jurídicas estables a que sujetar las relaciones sociales.

Por otra parte, en el transcurso del tiempo, aparecen necesidades no previstas que necesitan encuadrarse dentro del marco de la ley; por eso no nos oponemos a las reformas, siempre que estas tiendan hacia arriba, hacia el perfeccionamiento de la ley, hacia el aseguramiento de los derechos del hombre en su más alto significado, comenzando por el Derecho sin mafiosas taxativas al fruto íntegro de su trabajo; pero nos oponemos con energía y nos opondremos siempre a cuanto tienda a mermar la grandeza de nuestra carta magna, a cuanto afecte al hombre de trabajo que es el creador de la riqueza, a cuanto relaje o niegue su única defensa, que es el derecho de huelga por eso, repetimos, no podemos aceptar las perjudiciales reformas que para esos creadores eternos de toda riqueza, se han hecho al Artículo 123 Constitucional, dejando a Leyes reglamentarias si son de concederse o no los indiscutibles derechos establecidos en el original Artículo 123, como se asienta en los incisos b) y d) de la fracción IX y en la fracción XXIII del Artículo reformado, en que se dice:

La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir

el contrato mediante el pago de indemnización, y por -
experiencia sabemos que el patrón, que tiene dinero -
para cohechar jueces venales y leguleyos de mala ley -
siempre tendrá razón y quedará eximido.

En suma, quien necesita protección, no es -
el explotador, sino el hombre de trabajo.

Si el aparente progreso de una Nación se va
a obtener con el sacrificio de las masas trabajadoras,
¡ Maldito sea el progreso.

El Derecho del Trabajo es un estatuto jurídico social exclusivo de los trabajadores que protege, tutela, -- dignifica, y tiende a reivindicar a todo el que preste un servicio a otro mediante una remuneración sin que implique en forma alguna subordinación sino simplemente el cumplimiento de un deber.

Art. 3o ley Federal del Trabajo.

El Trabajo es un Derecho y un deber sociales. No es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podran establecerse distinciones entre los-trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo -- religioso, doctrina política o condición social.

El Derecho del Trabajo no solo tiende a -- dignificar al trabajador, sino que origina reivindicaciones sociales. Desde 1870 en nuestro país se planteó la teoría de la dignidad de la persona humana, cuando los legisladores del Código Civil de dicho año rechazaron el arrendamiento de servicios, porque consideraron que atentaba contra dicha dignidad. La Constitución de 1917, hizo efectiva esa dignidad al estatuir textos proteccionistas y algo más, creó normas-reivindicatorias para la clase trabajadora.

Artículo 8o Ley Federal del Trabajo

Trabajador es la persona física que presta a otra físi
-ca o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición se entiende por -
trabajo toda actividad humana, intelectual o material,
independientemente del grado de preparación técnica -
requerido por cada profesión u oficio.

Esta disposición discrepa del sentido Ideológico del -
Artículo 123 de la Constitución de 1917, y especialmente
-te de su mensaje. Con toda claridad se dijo en la ex-
-posición de motivos del proyecto de artículo 123, que
las relaciones entre trabajadores y patronos serían --
igualitarias, para evitar el uso de términos que pudiera
-ran conservar el pasado burgués de subordinación de -
todo el que prestaba un servicio a otro. Si el trabajo
es un Derecho y un deber sociales, es absurdo que para
caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que --
expresar que ese trabajo debe ser subordinado.

Por otra parte el concepto de subordina-
-ción ya no caracteriza en esta hora el contrato de -
trabajo evolucionado, como dijo Macías en el Congreso
Constituyente.

El Concepto de subordinación se considera
-ra como un resabio de aquella vieja autoridad que --
tenían los patronos sobre los trabajadores, recuerda-
el contrato de trabajo del Derecho Civil y las Loas---
-tios donde el patron era el amo, en tanto que el ---

trabajador un esclavo, un subordinado.

Los autores modernos de Derecho del Trabajo desechan el concepto de subordinación, para caracterizar el contrato o relación laboral. El concepto de subordinación se inspira en el artículo 2578 del Código Civil de 1871. La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un deber. En terminos generales trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. (16)

GRAFICA V

EL DERECHO DEL TRABAJO TUTELA, DIGNIFICA y PROTEGE a los trabajadores

DERECHO
DEL
TRABAJO
Art. 123

ES UN DERECHO
TUTELAR
DIGNIFICADOR
Y
PROTECTOR

PORQUE REGLAMENTA
A TRAVES DE
MINIMOS LEGALES

JORNADA MAXIMA
SALARIO MINIMO
TRABAJO IGUAL
SALARIO IGUAL
DESCANSOS
VACACIONES
TRABAJO DE LAS
MUJERES
TRABAJO DE LOS
MENORES.

EXPLICACION GRAFICA V

La Teoría Integral del Maestro Alberto - Trueba Urbina nos dice que el Derecho del Trabajo Tutela dignifica y protege a los trabajadores, porque reglamenta a través de mínimos legales.

- 1.- La jornada máxima
- 2.- El Salario mínimo
- 3.- A trabajo igual salario igual
- 4.- Descansos
- 5.- Vacaciones
- 6.- Trabajo de las mujeres
- 7.- Trabajo de los menores, etc.

NORMAS PROTECCIONISTAS

- I.- Jornada máxima de ocho horas.
- II.- Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años y de trabajo nocturno industrial.
- III.- Jornada máxima de seis horas para mayores de doce y menores de 16 años.
- IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- V.- Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

- VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.
- VII.- Para trabajo igual salario igual.
- VIII.- Protección al salario mínimo.
- IX.- Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la junta de conciliación.
- X.- Pago del salario en moneda del curso legal.
- XI.- Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.
- XII.- Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.
- XIII.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.
- XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.

- XVI.-** Integración de juntas de conciliación y arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.
- XVII.-** Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las juntas y por no acatar el laudo.
- XVIII.-** Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o pagarle el importe de tres meses de salario.
- XIX.-** Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.
- XX.-** Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.
- XXI.-** Servicio de colocación gratuita.
- XXII.-** Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizandole gastos de repatriación por el empresario.
- XXIII.-** Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.
- XXIV.-** Patrimonio de familia.

- XXV.-** Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidéz, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.
- XXVI.-** Construcción de casas baratas e higiénicas para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social.

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso: derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las juntas de conciliación y arbitraje. (19)

EXPLICACION GRAFICA V

Reglamentación de la jornada de trabajo.-

La reglamentación de la jornada de trabajo y las luchas por la limitación de la misma ha sido objeto de innumerables contradicciones por parte - del Capital el cual abusa del trabajador mientras no se lo impide la sociedad.

Carlos Marx en su libro "El Capital" resumido por Gabriel Deville nos menciona conceptos de sumo interés por lo cual a continuación me permito transcribir el párrafo correspondiente a la jornada de trabajo:

"El establecimiento de una jornada soportable de trabajo es el resultado de una larga lucha entre capitalistas y trabajadores. Pero la historia de esta lucha presenta dos tendencias opuestas.

En tanto que la legislación moderna acorta la jornada de trabajo, la antigua procuraba prolongarla. Se quería obtener del trabajador, con el - auxilio de los poderes públicos, una cantidad de - trabajo que la única fuerza de las condiciones económicas no permitía imponerle aún. En efecto, se necesitarían siglos para que el trabajador libre a consecuencia del desarrollo de la producción capitalista, se prestase voluntariamente, es decir, se viera obligado socialmente a vender todo su tiempo

de vida activa su capacidad de trabajo, por el precio de sus habituales medios de subsistencia, su derecho de primogenitura por un plato de lentejas. Es, pues, natural que la prolongación de la jornada de trabajo, impuesta con ayuda del Estado desde mediados del siglo XIV hasta el siglo XVIII, corresponda poco más o menos a la disminución del tiempo de trabajo - que el Estado decreta e impone aquí y allí, en la segunda mitad del siglo XIX.

Si en Estados como Inglaterra las leyes moderan, gracias a una limitación oficial de la jornada de trabajo, el encarnizamiento del Capital por absorber trabajo, es porque, - sin hablar del movimiento cada vez mas amenazador de las clases obreras, esa limitación ha sido dictada por la necesidad. La misma concupiscencia ciega que agota el suelo, atacaba en su raíz la fuerza vital de la Nación y producía su aniquilamiento, como acabamos de demostrar.

Lucha por la limitación de la jornada de trabajo.

El objeto especial, el fin real de la producción capitalista es la producción de - plusvalía ó la sustracción de trabajo extra.

Téngase en cuenta que solo el trabajador independiente puede contratar con el capitalista en calidad de poseedor de la mercancía; pero el trabajador aislado, el trabajador como vendedor libre de su fuerza de trabajo, debe someterse sin resistencia posible cuando la producción capitalista alcanza cierto desarrollo.

Es necesario confesar que nuestro trabajador sale del dominio de la producción de distinta manera que entró en ella. Se había presentado en el mercado como poseedor de la mercancía (fuerza de trabajo) enfrente de poseedores de otras mercancías - mercader frente a mercader - el contrato merced al cual -- vendía su fuerza de trabajo, parecía resultar de un acuerdo entre dos voluntades libres: la del vendedor y la del comprador.

Concertado ya el negocio, se descubre que el no era libre, que el tiempo en que puede vender su fuerza de trabajo es el tiempo por el cual está obligado a venderla, y que, en realidad, el vampiro que le chupa no le deja mientras quedè una gota de sangre que extraer. Para defenderse contra esa explotación, es preciso que los obreros, por un esfuerzo - colectivo, por una presión de clase, obtengan que un obstáculo social les impida venderse - ellos y sus hijos por contrato libre hasta la.

esclavitud y muerte. La pomposa (declaración de los derechos del hombre) se reemplaza de este modo por una modesta ley que indica cuando termina el tiempo que vende el trabajador y cuando empieza el tiempo que le pertenece."

17) Carlos Marx, El Capital, resumido por Gabriel Deville, páginas 71 y 72, Editores Mexicanos Unidos, S. A.

EXPLICACION GRAFICA V

El Derecho del trabajo Tutela, dignifica y protege a los trabajadores porque reglamenta a través de mínimos legales.

LA JORNADA MAXIMA.-

Artículo 58.

Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Artículo 59.

El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los MAXIMOS LEGALES.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Artículo 60.

Jornada diurna es la comprendida entre la seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor - de tres horas y media, pues si comprende tres y

media o mas, se reputará jornada nocturna.

Artículo 61.

La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Artículo 62.

Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo V fracción III que dice lo siguiente:

Art. 5o. Frac. III Ley Federal del Trabajo.

"Las disposiciones de esta Ley son de orden Público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

Fracción III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la junta de Conciliación y arbitraje.

La Jornada de trabajo deberá ajustarse a la naturaleza de la labor que se realiza, aplicándose se los principios sociales que reglamentan con mínimos y máximos legales la jornada de trabajo la cual nunca podrá exceder de ocho horas y cuando a juicio de la junta de Conciliación y Arbitraje se trate de labores peligrosas o inhumanas ésta se reducirá proporcionalmente - - atendiendo a la naturaleza misma del trabajo."

media o mas, se reputará jornada nocturna.

Artículo 61.

La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Artículo 62.

Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo V fracción III que dice lo siguiente:

Art. 5o. Frac. III Ley Federal del Trabajo.

"Las disposiciones de esta Ley son de orden -- Público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación -- que establezca:

Fracción III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la junta de Conciliación y arbitraje.

La Jornada de trabajo deberá ajustarse a la naturaleza de la labor que se realiza, aplicándose se los principios sociales que reglamentan con mínimos y máximos legales la jornada de trabajo la cual nunca podrá exceder de ocho horas y cuando a juicio de la junta de Conciliación y Arbitraje se trate de labores peligrosas o inhumanas ésta se reducirá proporcionalmente -- atendiendo a la naturaleza misma del trabajo."

media o mas, se reputará jornada nocturna.

Artículo 61.

La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Artículo 62.

Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo V fracción III que dice lo siguiente:

Art. 50. Frac. III Ley Federal del Trabajo.

"Las disposiciones de esta Ley son de orden -- Público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación -- que establezca:

Fracción III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la junta de Conciliación y arbitraje.

La Jornada de trabajo deberá ajustarse a la naturaleza de la labor que se realiza, aplicándose se los principios sociales que reglamentan con mínimos y máximos legales la jornada de trabajo la cual nunca podrá exceder de ocho horas y cuando a juicio de la junta de Conciliación y Arbitraje se trate de labores peligrosas o inhumanas ésta se reducirá proporcionalmente -- atendiendo a la naturaleza misma del trabajo."

Artículo 63.

Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos.

Artículo 64.

Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Artículo 65.

En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

Artículo 66.

Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

El maestro Trueba Urbina en sus comentarios a la Ley Federal del Trabajo nos dice lo siguiente:

"En caso de que el trabajador labore más de nueve horas extras a la semana, el trabajo extraordinario excedente le será pagado a razón de

salario triple, conforme al Artículo 68; en tanto que las nueve primeras horas extras - le serán cubiertas a razón de salario doble, según disposición del Artículo 67, independientemente de las sanciones que se le impongan al patrón por violar este precepto. También se relaciona con la prohibición de servicios extraordinarios para mujeres y menores, en los términos de los Artículos 169 y 178 de la Ley."

Artículo 67.

Las horas de trabajo a que se refiere el Artículo 65, se retribuirán con una - cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la - jornada.

Artículo 68.

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraor-
dinario que exceda de nueve horas a la sema
na obliga al patrón a pagar al trabajador el
tiempo excedente con un doscientos por cien
to más del salario que corresponda a las ho

ras de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

Al transcribir los artículos de la Ley Federal del Trabajo resalta aún más la magnificencia y grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo, pues encierra preceptos protectores de la clase trabajadora que son ejemplo de la grandeza social alcanzada por nuestra legislación laboral. Queda pues en manos de las autoridades la aplicación de la misma y el estricto cumplimiento de sus preceptos protectores en favor de la clase trabajadora.

SALARIO MINIMO.

Artículo 90.

Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Teoría del Salario.

La única fuente de ingreso (nos dice el maestro Trueba Urbina) del trabajador es el salario; una de las formas de remuneración del servicio prestado y que tiene además por objeto satisfacer las necesidades alimenticias, culturales y de placer del trabajador y su familia. Generalmente la remuneración no es compensatoria del trabajo desarrollado, constituyéndose la plusvalía y consiguientemente el régimen de explotación del hombre por el hombre. La teoría Social del salario en función de su justificación con invocación de Marx, fue expresada en el congreso constituyente por el diputado Macías en la sesión de 28 de Diciembre de 1916.

SALARIO MINIMO.

Artículo 90.

Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Teoría del Salario.

La única fuente de ingreso (nos dice el maestro Trueba Urbina) del trabajador es el salario; una de las formas de remuneración del -- servicio prestado y que tiene además por objeto satisfacer las necesidades alimenticias, culturales y de placer del trabajador y su familia. Generalmente la remuneración no es compensatoria del trabajo desarrollado, constituyéndose -- la plusvalía y consiguientemente el régimen de explotación del hombre por el hombre. La teoría Social del salario en función de su justificación con invocación de Marx, fue expresada en el congreso constituyente por el diputado Macías en la sesión de 28 de Diciembre de 1916.

El salario deberá ser remunerador.

Artículo 85.

El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

Carlos Marx en su obra El Capital nos dice:

El Salario no es el precio del trabajo, sino de la fuerza del trabajo.

Si solo se examina superficialmente la sociedad burguesa, parece que en ella el salario del trabajador es la retribución del trabajo, esto es, que se paga cierta cantidad de dinero por otra cantidad de trabajo. El trabajo, pues, está considerado como una mercancía cuyos precios corrientes oscilan, aumentando o disminuyendo su valor.

Pero, ¿Qué es el valor? El valor representa el trabajo social gastado en la producción de una mercancía. Y, ¿Cómo medir la cantidad de valor de una mercancía? Por la cantidad de -

trabajo que contiene. ¿Cómo se determinará, por ejemplo, el valor de un trabajo de doce horas? Por las doce horas de trabajo que contiene, lo cual evidentemente carece de sentido. Para ser llevado y vendido en el mercado a título de mercancía, el trabajo debería, en todo caso, existir de antemano. Pero si el trabajador pudiese prestarle una existencia material separada e independientemente de su persona, vendería entonces — mercancía y no trabajo.

El que se presenta directamente en el mercado al capitalista no es el trabajo, sino el trabajador. Lo que este vende es su propio individuo, su fuerza de trabajo. Desde el instante que empieza a poner en actividad su fuerza, es decir, desde que comienza a trabajar, desde que su trabajo existe, éste ha dejado ya de pertenecerle y no puede ser vendido por él.

El trabajo es la sustancia y la medida de los valores; pero no tiene por sí mismo valor alguno. La expresión valor del trabajo es una inexacta pues tiene su origen en las formas aparentes de las relaciones de producción.

Admitido este error, la economía política clásica se preguntó como se había determinado el precio del trabajo. Desde luego reconoció que, lo mismo respecto al trabajo que a cualquier otra mercancía, la relación entre la oferta y la demanda solo significa las oscilaciones del precio de mercado superiores o inferiores a cierto tipo. Si la oferta y la demanda se equilibran, cesan las variaciones de precio que habían ocasionado; pero también cesa en aquel momento el efecto de la oferta y la demanda. En su estado de equilibrio, el precio del trabajo no depende ya de su acción. ¿ De que depende pues.. lo mismo para el trabajo que para toda otra mercancía, este precio no puede ser mas que su valor expresado en dinero. Ese valor lo determinó la economía política por el de las subsistencias necesarias para el sostenimiento y reproducción del trabajador. No hay duda que de ese modo sustituyó el objeto aparente de sus investigaciones el valor del trabajo por el valor de la fuerza de trabajo, que solo existe en la persona del trabajador y se diferencia de su función-el trabajo-como una máquina de sus operaciones. Pero la Economía Política Clásica no se detuvo en la confusión introducida.

La forma salario oculta la relación verdadera entre Capital y Trabajo pues el capitalista paga unicamente el valor de la utilidad que el obrero le procura, el valor del trabajo.

Además, el trabajador no percibe su salario hasta - despues de haber entregado su labor. Ahora bien, como medio de pago, el dinero solo realiza tardiamente el-valor o el precio del artículo producido, o sea, en - el caso precedente, el valor o el precio del trabajo- ejecutado. La sola experiencia de la vida práctica no hace resaltar la doble utilidad del trabajo: la pro- -piedad de satisfacer una necesidad-propiedad que tie- -ne de común con todas las mercancías-, y la de crear valor, propiedad que le distingue de todas las mercan- -cías y le impide, por ser elemento que crea valor, - tenerlo por si mismo.

Trabajo igual salario igual

El Derecho Mexicano del Trabajo no solo regula relaciones entre trabajador y patrón sino que su espíritu protector encierra un gran contenido social al crear normas que regulen también las relaciones entre iguales es decir entre los trabajadores mismos.

El Artículo 123, en su fracción VII nos dice:

Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

El concepto anterior es recogido por la ley Federal del trabajo cuyo artículo 86 nos dice:

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

DICA a los es

ACION PROFESIONAL
(SINDICALISMO)

DRECHO DE HUELGA

HUELGA ECONOMICA O PROFESIONAL)

HUELGA SOCIAL O REVOLUCIONARIA)

PARTICIPACION DE UTILIDADES

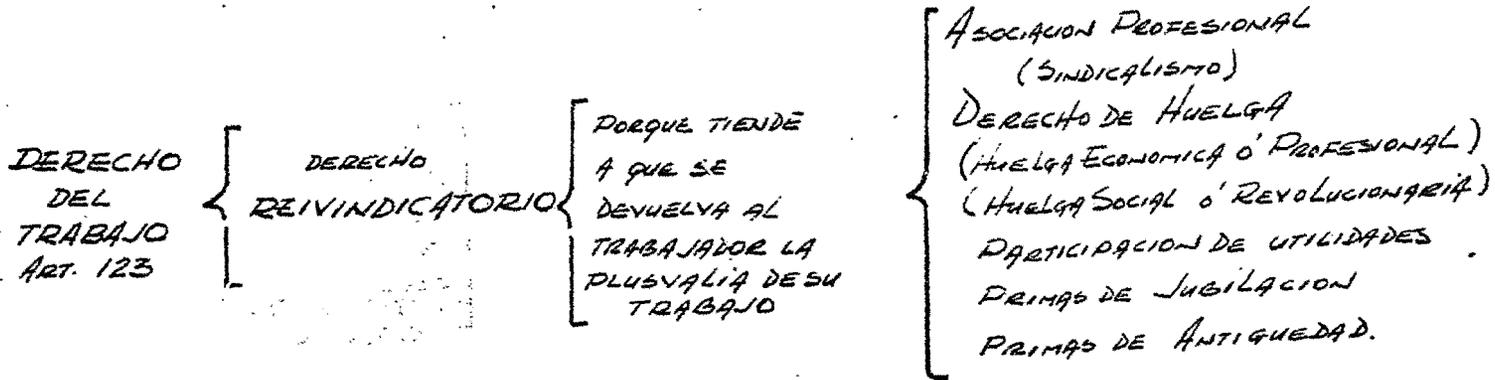
PENSIÓNES DE JUBILACION

PENSIÓN DE ANTIGÜEDAD.

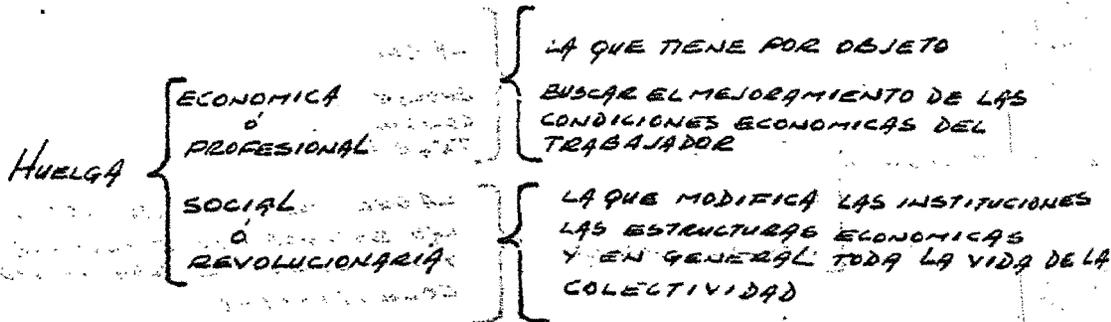
IONES

DE LA

GRAFICA VI EL DERECHO DEL TRABAJO REIVINDICA a los trabajadores



LA HUELGA ES UN DERECHO SOCIAL ECONOMICO



EXPLICACION DE LA GRAFICA VI

El Derecho del trabajo es un derecho reivindicatorio - porque tiende a que se devuelva al trabajador la plus-valía de su trabajo(trabajo no pagado).

Nuestro Derecho Mexicano del Trabajo ha creado - normas de caracter tutelar, dignificador, y protector - del trabajador, pero normas reivindicatorias unicamen - te las siguientes:

- 1.- Asociación profesional
(sindicalismo)
- 2.- El Derecho de Huelga
 - a).-huelga economica o profesio -
-nal .
 - b).-huelga Social o revolucion -
-aria.
- 3.-Reparto de Utilidades
- 4.-Primas de Jubilación
- 5.-Primas de Antigüedad

A través de los anteriores conceptos se - pretende establecer la Justicia Social destruyendo el - régimen de explotación del hombre por el hombre, y - devolviendo al trabajador lo que realmente le corres - -ponde y que le ha sido quitado por el régimen capital -ista.

Corresponde al Abogado Social, luchar por la reivindicación de la clase trabajadora y de los económicamente débiles, mediante la creación de mas y mejores normas reivindicatorias.

La Asociación profesional

A cien años de la creación de la primera asociación de tipo profesional, creada con el objeto de vigilar los intereses del trabajo y luchar por la mejoría de las clases obreras, y proletarias, la cual fué fundada el 16 de Septiembre de 1872, bajo la denominación de Circulo de Obreros, el cual llegó a contar en sus filas mas de ocho mil trabajadores, en su mayor parte artesanos y obreros de hilados y tejidos; hago memoria de esta asociación proletaria que marca el principio del sindicalismo en nuestra patria evocando sus conquistas laborales y marcando la pauta a seguir al proletariado mexicano.

A la luz de la teoria integral del Maestro Trueba Urbina, la asociación profesional constituye un concepto reivindicador del trabajador porque a traves de la misma se pretende devolver al trabajador la plusvalía de su trabajo.

El Artículo 123, fracción XVI de la Constitución nos dice:

"Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. "

El derecho de asociación profesional se consagra para la defensa de los intereses comunes de los agremiados, como derecho social de los trabajadores y patrimonial de los empresarios, porque a la luz del precepto Constitucional y de la Teoría Integral del maestro Trueba Urbina, los patrones no son personas sino personificación de categorías económicas, puesto que representan cosas o bienes.

El Sindicato Obrero es expresión del derecho social de asociación profesional, que en las relaciones de producción lucha no solo por el mejoramiento económico de sus miembros, sino por la transformación de la sociedad capitalista hasta el cambio total de las estructuras económicas y políticas.

El originario Artículo 123 incluye dentro del concepto empleados no solo a los de carácter privado, sino también a los empleados públicos, y tan es así que las primeras leyes locales reglamentarias del Artículo 123 se refirieron en particular a los derechos de los empleados del Estado y de los Municipios.

A partir del estatuto Cardenista de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión de 1938, se consagró en favor de los burocratas el derecho de asociación profesional. Y posteriormente, en el apartado B, fracción X, del Artículo 123 de la Constitución, se consignó expresamente en favor de la burocracia el derecho de asociación profesional en los terminos siguientes:

Apartado B) Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y territorios Federales y sus trabajadores:

Fracción X. - Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley respecto de una o varias Dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.

La Teoría Integral del maestro Trueba Urbina impulsa el derecho de asociación profesional, para el efecto de que el trabajador, en su beneficio, se integre en el Sindicato, y el Sindicato a su vez se integre en el Estado de Derecho Social, comprendido en nuestra Constitución Social, que es distinto al Estado político o burgues que estructura la Constitución Política.

Independientemente de la rigurosa personalidad jurídica los sindicatos de trabajadores tienen una personalidad social característica que los distingue de cualquier otro tipo de organización. (20)

En conclusión la idea de asociación profesional, es universal. Es la agrupación de los trabajadores para defenderse del poder capitalista resumido en el famoso lema Marxista:

TRABAJADORES DEL MUNDO UNIOS.

En nuestra legislación fundamental, la asociación profesional tiene objetivos revolucionarios, como que el artículo 123 es el estatuto proteccionista y reivindicador de los trabajadores de los proletarios de la fábrica, del taller, de las oficinas privadas y del Gobierno, o sea de todos los prestadores de servicios.

Derecho de Huelga

La huelga, como derecho social, a la luz de la Teoría Integral, no solo tiene una función protectora de los trabajadores, sino reivindicatoria de los derechos del proletariado, pues a través de la misma puede obtenerse el pago de la plusvalía mediante la socialización de los bienes de la producción, lo cual traería a la vez la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre.

Concepto de Huelga

La huelga es un derecho social económico.

Concepto expresado por el diputado José N. Macías en el Congreso Constituyente de Querétaro.

En todo el mundo la huelga ha pasado por diversas etapas: represión, tolerancia y derecho de los trabajadores. En nuestro País el Código Penal de 1871 sancionaba las coaliciones y las huelgas en el artículo 925; no obstante la sanción, durante el Porfiriato tuvieron lugar muchos movimientos de huelga tolerados por el régimen, aunque en ocasiones fueron reprimidos violentamente, como ocurrió en Cananea y Rio Blanco. Mas tarde, al triunfo de la revolución Mexicana, la huelga se consagró como derecho en el Artículo 123 de la Constitución de 1917.

El concepto de huelga expresado por nuestra Ley Federal del Trabajo es el siguiente:

Art. 440 Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Art. 441 Para los efectos de este artículo los sindicatos de trabajadores, son coaliciones permanentes.

Art. 442 La Huelga puede abarcar a una empresa o a uno o varios de sus establecimientos.

El maestro Trueba Urbina en su libro evolución de la huelga nos dice:

Dentro de la Teoría general de la lucha de clases, la huelga, el boicot, el sabotaje, son formas de autodefensa que se utilizan para combatir la superioridad económica de los patronos. En otro orden de ideas, la autodefensa obrera por medio de la huelga no es una manifestación de venganza primitiva, sino fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico.

Huelga Económica o Profesional

Es la que tiene por objeto buscar el —
mejoramiento de las condiciones económicas del trabaja-
-dor.

Huelga Social o Revolucionaria

Es la que modifica las instituciones, —
las estructuras económicas, y en general toda la vida-
de la colectividad.

La participación de utilidades, las primas de jubila-
-ción y las primas de antigüedad, son conceptos reivin-
-dicatorios porque tienden a que se devuelva al traba-
-jador la plusvalía (trabajo no pagado) de su trabajo.

El abogado social debe propugnar porque se establezcan
mas y mejores normas reivindicatorias en beneficio de-
la clase trabajadora de México.

GRAFICA VII DESTINO HISTORICO DE LA TEORIA INTEGRAL

JUSTICIA
SOCIAL

ES LA
JUSTICIA DEL
ARTICULO
123

SOCIALIZANDO
LA VIDA HUMANA
DEVOLVIENDO AL
TRABAJADOR LA
PLUSVALIA DE SU
TRABAJO

EVOLUCION PACIFICA

HUELGA POR SOLIDARIDAD
(HUELGA SOCIAL) (ART. 450 FRAC. VI
LEY FEDERAL DEL
TRABAJO

ESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN
SOCIALISTA POR EL GOBIERNO
QUE ASUMA EL PODER

PROLETARIA REVOLUCION PROLETARIA

EXPLICACION GRAFICA VII

DESTINO HISTORICO DE LA TEORIA INTEGRAL

A la luz de la teoría Integral del maestro Trueba Urbina, la justicia Social es la justicia del artículo 123, porque éste pretende mediante la socialización de la vida humana, devolver al trabajador la plusvalía de su trabajo.

El concepto universal que se tiene de "Justicia Social", es el siguiente:

"La Justicia Social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común."

Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XVII, página 710.

El concepto anterior difiere mucho del expresado por la teoría Integral ya -- que ésta considera al Derecho del Trabajo -- como norma protectora, y reivindicadora -- exclusiva del trabajador negando así por tanto que el Derecho del trabajo sea un derecho armonizador o de equilibrio entre el

capital y el trabajo.

El individualismo se encuentra totalmente resquebrajado. El Derecho Social es -- obra fecunda de socialización para proteger a las mayorías débiles, a las masas populares, porque socializar el derecho como dicen Salvioli y Consentini significa extender su esfera de acción del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción y exclusivismo. Indudablemente que las ideas socialistas han anegado y fertilizado -- el anchuroso campo del derecho y de la vida -- misma.

En contraposición al capitalismo emerge plerica de esperanza la teoría socialista, abominando el régimen de explotación del hombre por el hombre y pugnando por la supresión de la propiedad privada para sustituirla por la propiedad colectiva o social. El socialismo en sus orígenes se desarrolló al amparo de ideales románticos proclamados por Platon, Moro, Fourier, Owen, San Simón, quienes se elevaron a la cúspide de utopía. Rousseau simboliza también los más nobles sentimientos sobre la democracia social.

Ante las grandezas y miserias del -- dogma capitalista y superando a los románti-

cos de la economía, el genio de Traveris estremece al mundo de ayer, de hoy y de mañana con una doctrina vigorosa: el socialismo -- científico, concebido con un profundo sentido realista de la historia, de la economía y de la filosofía y con un inexorable método de acción revolucionaria. Carlos Marx se convierte en el mentor de la clase obrera, pues los trabajadores siempre lucharán por su emancipación económica y social y por la socialización de los elementos de la producción. El nombre de Marx es inseparable del de Federico Engels, su colaborador más leal y eficaz.

La doctrina Marxista puede sintetizarse en tres puntos fundamentales:

Interpretación materialista de la historia, ley de la concentración capitalista y lucha de clases. "El manifiesto Comunista", "Crítica de la Economía Política" y el "Capital", son auténticas fuentes de orientación económica, así como otros trabajos científicos y filosóficos de misma tendencia. También son puntos de partida de la Revolución Social.

El socialismo es un despertar ---- de seguridad para todos los hombre de la tierra que anhelan un mundo en que impere la justicia social libre de prejuicios raciales

y religiosos, y en el que se distribuya equi-
-tativamente la riqueza. Sobre el se finca -
el porvenir de la humanidad, mientras no se-
logre habrá guerras feroces y encarnizadas;-
pero algun dia ha de cristalizar el destino-
histórico de la humanidad: la igualdad econó-
mica, base de la igualdad jurídica y política

La tendencia socializadora se ha caracterizá-
-do la mas de las veces por la intervenció-
del Estado en los conflictos humanos y por -
la orientación social de muchas institucion-
-es públicas y privadas; sin embargo, como -
dice Castán, "No siempre la socialización -
del Derecho se traduce en una mayor interven-
-ción de Estado, pues a veces las exigencias
sociales imponen reducir al mínimo la acti-
-vidad del poder público o trasladar a los -
grupos sociales, y principalmente a las aso-
-ciaciones profesionales, funciones que en -
otros tiempos eran monopolizadas por el Esta-
do. Socialización no significa necesariamen-
te estatización, si vale la frase.

Por otra parte, el ilustre profesor de la --
Universidad de Viena Antón Menger, dice:

solo cuando las ideas socialistas prescin-
dan de las discusiones económicas y filantró-
picas sin fin, que constituyen el objeto ---

principal de la literatura socialista, y se transformen en puras concepciones jurídicas, podrán - los verdaderos hombres de Estado, calcular y ver- hasta que punto es dable cambiar la organización- jurídica actual en interés de las clases oprimi- das. Esta colaboración jurídica del socialismo - creo que es la tarea mas importante de la filoso- -fía del Derecho de nuestros tiempos.

Así preconizaba las ideas socialistas el abogado- de los pobres.

La Doctrina social de la iglesia --- Católica, fundada por León XIII en su célebre --- encíclica Rerum Novarum , dirige certeras críti- -cas contra el Capitalismo, la usura, el libre --- cambio, el imperialismo, etc. Aunque admite la - propiedad privada el salariado, etc. Por espíritu caritativo, el llamado socialismo Católico lucha- en favor de los pobres o desheredados. La Social- ización del Derecho no es mas que la humanización de la vida jurídica y económica, esto es, hacer - efectiva por medio de la ley la tutela de los --- débiles. Por esto la acción socializadora ha inva- dido el Estado, las relaciones de familia, de --- inquilinato, etc. consagrando principios en este- sentido en las nuevas declaraciones Constitucion- ales sobre el Trabajo y Previsión Social desde - hace 55 años. Tal es la razón del Derecho Social- positivo de nuestro tiempo.

Las Constituciones modernas han tenido como fuente de inspiración la necesidad de tutelar no solo al individuo y al trabajador como persona, sino a los grupos humanos débiles, a la asociación obrera.

El patrón de este tipo de leyes fundamentales fue la Constitución Mexicana de 1917, que por primera vez en el mundo estableció derechos sociales que tutelan a las masas trabajadoras obreros y campesinos y económicamente débiles. Este ejemplo cundió en otras Constituciones del presente siglo, universalizándose en el tratado de Versalles de 1918 bajo el signo de La humanización del trabajo y de la actividad de la asociación profesional para el constante progreso que debe basarse en la justicia social, desideratum permanente en las relaciones entre los factores de la producción. (21)

(21) Maestro Alberto Trueba Urbina Trayectoria de la Ciencia Procesal Mexicana del Trabajo.

(Rep. Argentina 1966)

El Artículo 123 no expresa la voluntad de la clase capitalista, porque sus creadores no pertenecían a esta clase, eran de extracción obrera como Jara, - Victoria, Z avala; Marxistas como Macías, al parecer por sus intervenciones; socialistas como Monzón Múgica y otros; sin embargo, en la aplicación práctica del precepto, a partir de 1941, esta en manos del poder político.

El Artículo 123 no es Derecho Burgués, sino Derecho Social, es Derecho Proletario; quienes lo aplican, en función de autoridades que emanan de la organización política de la Carta Magna son los burgueses, son los representantes del --- Capitalismo, ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen nugatorio. Contra ellos y específicamente contra el Capitalismo, el Imperialismo y el Colonialismo, se desencadenará la nueva etapa de lucha de clases para ejercer los --- derechos sociales reivindicatorios. Contra ellos --- también se levanta Científica y políticamente la --- Teoría Integral del maestro Trueba Urbina, en --- función de hacer conciencia revolucionaria en la --- clase obrera la teoría Integral es pues, fuerza --- impulsora de la mas alta expresión jurídico-revolu--- cionaria de la dinámica social del artículo 123 --- de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro.

Esta fortalecida por la ciencia y la Filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así con la clase obrera.

La Teoría Integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores Mexicanos, cuando sea prolijada por los jóvenes estudiantes de Derecho del Trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabajadores Mexicanos, materializándose la socialización del Capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución Política, porque de no ser así solo queda un camino: LA REVOLUCION PROLETARIA. (22)

GRAFICA VIII REALIZACION DE LA TEORIA INTEGRAL

CAMBIO DE LAS ESTRUCTURAS ECONOMICAS
POR EL PODER PUBLICO

TRANSFORMACION
SOCIALISTA DEL
DERECHO Y DEL
ESTADO

REVOLUCION PROLETARIA

CAMBIO DE LAS ESTRUCTURAS BURGUESAS
POR SOCIALISTAS A CARGO DEL
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EXPLICACION DE LA GRAFICA VIII

El maestro Trueba Urbina, tuvo la amabilidad de --
proporcionarme una página de su inédito libro --
Derecho Administrativo del Trabajo, el cual comple-
-ta su Teoría Integral, y que por su gran importan-
-cia a continuación transcribo.

Desaparición del Estado

" Así se justifica plenamente, a la luz de nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de su -- disciplina procesal, la posibilidad de transformar-- no solo el Derecho, sino también el Estado Político Social, convirtiendolo en legalidad socialista por dos vías: la revolución proletaria a cargo de la - clase obrera y la transformación pacífica de las - estructuras económicas a cargo del jefe del Estado Mexicano, mediante expropiaciones, nacionalización de propiedades y servicios en sentido progresivo. Consiguientemente, se llegará también a la supre- -sión del Estado de dominación y a la desaparición de las clases sin violencias, pacíficamente, por-- -que el Presidente de la República tiene amplísi-- -mos poderes y es jefe nato de las fuerzas armadas Ejército, Marina y Aviación, poniendolos al servi- -cio del proletariado.

Entonces se acabará con la -
pobreza y la inseguridad Social".

- 1.- Maestro Alberto Trueba Urbina La Primera Constitución Politico-Social del Mundo, Editorial Porrúa-1971 pags. 22 México, D.F.
- 2.-J. Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero Editorial Jaris, México, D.F. mencionado por el maestro Trueba Urbina en su libro Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. pag.132
- 3.-Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo - Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1969 citado por el maestro Alberto Trueba Urbina, en su libro Nuevo-Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. pag 133
- 4.-Alfredo Sanchez Alvarado, Instituciones de Derecho-Mexicano del Trabajo, volumen uno, México, D.F. 1967 pagina 36 mencionado por el maestro Trueba Urbina- en su libro Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, S.A. México 1970 pagina 134.
- 5.-Baltazar Cavazos Flores, citado por el maestro Trueba Urbina en su libro Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1970 pag. 134.
- 6.-Maestro Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo Porrúa 1970.
- 7.-maestro Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo - Porrúa Mexico 1970 pags. 136
- 8.-Maestro Trueba Urbina La Primera Constitución Político-Social del Mundo Editorial Porrúa, S.A. 1971 México, D.F. pags. 37-38

- 9.-Maestro Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa 1970 pags. 116.
- 10.-Carlos Marx El Capital, citado por el maestro Trueba Urbina en su libro Nuevo Derecho del Trabajo.
- 11.-Mario de la Cueva ,Derecho Mexicano del Trabajo - México, D.F. 1969 pags. 255.
- 12.-Nueva Ley Federal del Trabajo sección primera Normas Constitucionales fracción IX inciso (b) Alberto y Jorge Trueba pags. 5 Edición 1970
- 13.-Martha Chavez P de Velazquez, El Derecho Agrario en México, pags. 300-301
- 14.-Pastor Rouaix Genesis Art. 27 y 123 Constitución Política de 1917 Puebla 1945. mencionado por el maestro Trueba Urbina en su libro Nuevo Derecho del Trabajo Porrúa, Mexico, D.F. 1970 pags. 458-
- 15.-Maestro Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Artículo 123, 1962 prologo de Heriberto Jara.
- 16.-Nueva Ley Federal del Trabajo maestro Trueba U.- y lio. Jorge Trueba Barrera pags 16-17-20-21.
- 17.-Carlos Marx,El Capital resumido por Gabriel Deville pags. 71 y 72 Editores Mexicanos Unidos.
- 18.-Carlos Marx El Capital resumido por Gabriel Deville paginas 135-136-137 Editores Mexicanos Unidos, S.A.

19.-Maestro Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del ---
Trabajo pags. 214-215 EDITORIAL PORRUA, S.A. 1970--

20.-Maestro Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo --
pags 360 Porrúa, S.A. México, D.F. 1970.-

21.-Maestro Trueba Urbina Trayectoria de la Ciencia-
Procesal Mexicana del Trabajo (Rep. Argentina 1966)-

22.-Maestro Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo
pags. 254 Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970

BIBLIOGRAFIA

- | | |
|---|---|
| Castorena J Jesús | Tratado de Derecho Obrero |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | |
| De la Cueva Mario | Derecho Mexicano del Trabajo |
| Chavez P de Velazquez | El Derecho Agrario en México |
| Ley Federal del Trabajo | |
| Marx Carlos | El Capital resumido por
(Gabriel Deville) |
| Rouaix Pastor | Genesis Art 27 y 123 de la
Constitución Política 1917 |
| Sanchez Alvarado | Instituciones de Derecho
Mexicano del Trabajo |
| Trueba Urbina y
Trueba Barrera | Nueva Ley Federal del Trabajo |
| Trueba Urbina | La Primera Constitución
Politico-Social del Mundo |
| Trueba Urbina | Nuevo Derecho del Trabajo |
| Trueba Urbina | Nuevo Derecho Procesal del
Trabajo. |
| Trueba Urbina | El Nuevo Artículo 123 |
| Trueba Urbina | Trayectoria de la ciencia
Procesal Mexicana del
Trabajo. (Rep. Argentina) |